

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la Sra. Juez, informando que no ha sido posible realizar la notificación del auto admisorio al accionado Dagoberto Ortega Sierra. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de calenda 11 de diciembre de 2023 al accionado Dagoberto Ortega Sierra, a pesar de que el despacho desplegó las acciones pertinentes para que se hiciera efectiva la misma.

En este sentido, es menester actuar conforme a lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional en el Auto 252 de 2007, en el que se expresó:

*“Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. Al respecto esta Corporación ha manifestado: “La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radio difusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador(...)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse: Auto No. 012ª de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; Sentencia 247 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; Auto No. 2062 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Así mismo, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación deben respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez está facultado a definir el término de duración de tales mecanismos de notificación. Desde esa perspectiva y, teniendo en cuenta que el señor Dagoberto Ortega Sierra, no ha podido ser notificado del auto admisorio de la tutela y aunque se emplearon todos los medios necesarios para la respectiva información del auto admisorio de tutela, se procederá de conformidad a lo reglado en los artículos 10 y 108 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, ordenando el emplazamiento de este y el nombramiento de curador ad litem.

Adicionalmente, se publicará un AVISO, en la cartelera de este Juzgado, en el micrositio del Juzgado en la página ramajudicial.gov.co, en la cartelera del Edificio Camacol, en la cartelera del Edificio Nemqueteba y en la cartelera del Edificio Hernando Morales Molina, hasta las 05:00 pm del día 19 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del señor Dagoberto Ortega Sierra, por medio de comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la publicación de un **AVISO**, a fin de notificar al señor Dagoberto Ortega Sierra, en la cartelera de este Juzgado, en el micrositio del Juzgado en la página ramajudicial.gov.co, en la cartelera del Edificio Camacol, en la cartelera del Edificio Nemqueteba y en la cartelera del Edificio Hernando Morales Molina, hasta las 05:00 pm del día 19 de diciembre de 2023.

**TERCERO.-** Por la misma urgencia del trámite constitucional, a prevención y, en caso de no comparecer el señor Dagoberto Ortega Sierra desde ya se designa como Curador Ad-Litem al Doctor Raúl Ramírez Rey con C.C. No. 91.525.649 y T.P No. 215.702 del C.S.J., quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que, vencido el término del emplazamiento, su intervención se recibirá hasta el día 19 de diciembre de 2023 a las 05:00pm.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Auto-2023-01037  
**DOLY SOFÍA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**